

LA EFECTIVIDAD DE LA PREFERENCIA Y LA NUEVA EJECUCIÓN SOCIAL

SUMARIO: I. INDICACIONES PRELIMINARES. 1. El objeto de estas líneas.- 2. El dato legal.- 3. El carácter multi-disciplinar de la materia: aspectos legales y jurisprudenciales.- 4. La actitud de la doctrina. II. LA PREFERENCIA SALARIAL: NOTICIA DE SU CONTENIDO MATERIAL. 5. Información general sobre la historia y el significado de la preferencia salarial.- 6. La preferencia salarial en el derecho común.- 7. La preferencia salarial en las leyes del trabajo.- III. LA NUEVA EJECUCIÓN SOCIAL. La concurrencia preferencial en la nueva ejecución social.- 9. Las cuestiones incidentales.- 10. Las oposiciones a la ejecución. IV. VIAS PROCESALES EN QUE SE EJERCITA LA PREFERENCIA. 11. El art. 32: apartados 4 y 5.- 12. La vía concursal.- 13. La concurrencia "en cualquier otro" procedimiento.- 14. La tercería de mejor derecho.- 15. ¿Existe una vía alternativa? El llamado "incidente preferencial".- 16. Otras vías incidentales: la acumulación de ejecuciones.- 17. La preferencia extraordinaria del art. 32.1 y la enajenación forzosa de finca hipotecada.- 18. Las ejecuciones separadas: idea general.

1. Objeto de las presentes líneas.

La preferencia salarial, establecida en el art. 32 del Estatuto de los Trabajadores (ET), suscita problemas de muy difícil solución. La experiencia muestra, además, que muchas de las dudas que la práctica diaria presenta, ni siquiera consiguen un planteamiento mínimamente correcto. En estos renglones

dentro de la brevedad que la ocasión impone, no se abordará el tema preferencial en toda su extensión. Sino que se reflexionará primordialmente sobre el momento en que la preferencia se *ejercita*, o lo que es lo mismo, sobre el lado procesal del precepto estatutario. Ocurre en efecto que las preferencias se hacen valer dentro de un proceso, y de manera más concreta, en el proceso de ejecución.

La observación nos conduce a un fenómeno del mayor interés: desde el año 1990 contamos con una nueva disciplina de la *ejecución social*; entre las novedades introducidas destaca la relativa a las cuestiones incidentales, o dudas de carácter lógico, conectadas con el apremio y apreciadas en su interior. Tales cuestiones se ventilan en un procedimiento específico, de nuevo cuño, que también puede ser denominado como incidental. Pues bien: estas cuestiones y este procedimiento sirven de marco para formalizar discrepancias en torno a la preferencia de dos o más créditos enfrentados. Naturalmente, no siempre se acude al trámite social. A veces es obligado servirse de la *ejecución civil*, concursal o singular.

Nos vamos a ocupar por tanto de los temas que siguen. Ante todo, porque es imprescindible, del significado que actualmente posee la preferencia salarial en sentido material o sustantivo, bien que en sus rasgos más esenciales. Veremos, a continuación, en qué consisten las cuestiones incidentales que la nueva ejecución social diseña. Finalmente, abordaremos las vías procedimentales a cuyo través es ejercitable la preferencia salarial. Pero, antes de todo esto, concretemos el dato legal de que nos serviremos, y subrayemos el intenso carácter multi-disciplinar que la materia preferencial posee.

2. El dato legal

Las preferencias salariales se establecen en el art. 32 del ET. Esta norma fue promulgada por L. 8/1980, de 10 de marzo. Aparte otras modificaciones ajenas a lo que aquí se expone, importa recordar las introducidas por L. 11/1994, de 19 mayo, que renueva parcialmente el texto del art. 32. Por este camino han pasado a estar expresamente comprendidas en la preferencia, habitualmente llamada salarial, las *indemnizaciones por despido*. Esta ley, y alguna más, han motivado la aparición de un texto refundido del ET, promulgado por el RD legislativo 1/1995, de 24 marzo.

La Ley de procedimiento laboral (LPL), que introdujo las novedades a que me refería en el apartado anterior es la que tiene como antecedente la L. 7/1989,

de 12 abril, sobre bases del procedimiento laboral, origen a su vez de un texto articulado por RD legislativo 521/1990, de 27 abril (abreviadamente, LPL 1990). Estamos ante el primer cuerpo procesal completo promulgado tras la Constitución de 1978. Cierra un proceso legislativo iniciado por la Norma básica y proseguido por la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), 6/1985, de 1º julio, puesta al día en aspectos mayoritariamente internos, por la LO 16/1994, de 8 noviembre. La LPL ha sufrido el influjo de la reforma laboral llevada a cabo de manera principal por la aludida L. 11/1994. De ahí que haya sido preciso dictar igualmente un texto refundido, a medio del RD legislativo 2/1995, de 7 abril.

3. El carácter multi-disciplinar de la materia: aspectos legales y jurisprudenciales.

Conviene subrayar, de inicio, el marcado carácter multi-disciplinar que el tema de los privilegios salariales, en sentido amplio, asume. El art. 32 ET cobra todo su significado, no en el interior del ET y en el seno de una relación de trabajo, sino al margen y en el exterior de ambas cosas. La preferencia nos pone en conexión, no con el empresario, sino con otros acreedores del mismo. Y la prelación de cada uno se averigua con la consulta y aplicación de una normativa muy variada, sea la común contenida en el Código Civil (CCiv) o en el Código de Comercio (CCom), sea la que agrega un sinnúmero de reglas especiales (de tipo fiscal, marítimo, asegurativo, hipotecario...) Por lo mismo, la jurisprudencia con que se cuenta no es únicamente la social, sino también la que emana de instancias muy variadas.

La *normas extra-laborales* potencian aquí su sentido, primero y principal, porque solamente a su través cabe entender mínimamente el significado y alcance del art. 32 ET. Pero es que, además, esas normas interesan porque:

–influyen en la vigencia misma del art. 32 ET, si fueron promulgadas con posterioridad y se adentran en temas preferenciales, y hasta en tareas procedimentales. Tal sucede con la L. 30/1995, de 8 noviembre, sobre ordenación y supervisión de los *seguros privados*; ante todo, sienta unas especiales garantías preferenciales para los créditos de los asegurados; además, posibilita la apertura de para-concursos administrativos, en los que se liquida la entidad aseguradora en dificultad, y los que impiden o paralizan el ejercicio judicial de acciones ejecutivas, sea en proceso singular, sea incluso en los concursales; norma de semejante alcance ya fue consagrada por el Tribunal Constitucional (TC) en

sent. 4/1988, de 21 enero, dictada a propósito de leyes promulgadas en 1984, con parecida contextura. Es cuando menos curioso que nuestra doctrina apenas haya prestado atención a tan grave acontecimiento, a diferencia de lo que ocurre, p. ej., en Italia, donde toda intervención administrativa se sujeta al control de un juez. Sobre esto, vid. B. RIOS: *La situación de los créditos laborales en la liquidación administrativa de entidades aseguradoras*, Civitas, Rev. Esp. Der. Trab., nº 34, abril/junio 1988, p. 179 ss; y en *Jurisprudencia constitucional* del Prof. ALONSO OLEA, VI, p. 50-95.

—trasladan las preferencias del art. 32 ET a otros créditos que se encuentran fuera del contrato de trabajo; así, las *prestaciones de seguridad social*, que, si se hacen responsable de empleador que incumplió sus deberes asegurativos, puede provocar una sensible merma en un patrimonio ya deficiente (vid. Ley general de seguridad social, texto refundido aprobado por RD legislativo 1/1994, de 24 de junio, art. 121); curiosamente, lo que de manera habitual se menciona, como preocupante, es la preferencia por cuotas de seguridad social (incluidas en CCiv, art. 1924, núm. 1º, por obra de la L. 40/1990, de 29 de junio, pres. gen. Estº, disp. adic. 9ª.1; olvidándose la preferencia por prestaciones cuya cuantía pudiera ser enorme. Así, también, los *derechos de autor*, contemplados por L.22/1987, de 11 de noviembre, art. 54.

La *jurisprudencia* sobre preferencias salariales puede emanar de instancias judiciales muy variadas. Como son: Tribunal Supremo (TS), Sala 1ª de lo civil: tercerías de mejor derecho civiles y procesos concursales; TS, Sala 4ª de lo social: recursos que a ella acceden, con origen de incidencias surgidas durante la ejecución laboral; TS, Sala de conflictos de competencia (LOPJ, arts. 42 ss): cuando discrepan los órdenes civil y social y sus apreciaciones sobre el alcance de la preferencia, particularmente en lo que hacía —antes de la reforma de 1994— a las indemnizaciones por despido. Eventualmente puede intervenir el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (LOPJ, arts. 38 ss; L. 2/1987, de 18 de mayo). Dejando de lado las decisiones de este último, y constreñidos al interior del TS., la contradicción entre Salas es un fenómeno frecuente, al que nuestro legislador no pone remedio, o lo que es peor, es probable que ni siquiera tenga consciencia del problema. Con un órgano unificador, evitaríamos enfrentamientos de lo más deplorable, como el habido no hace mucho entre la Sala de lo civil y la Sala de conflictos de competencia, a propósito precisamente de la preferencialidad de las indemnizaciones por despido; sobre esta lastimosa situación, vid. B. Rios: *Privilegios salariales e indemnizaciones por cese*, Tecnos, Col. jurisprudencia práctica, nu. 64, Madrid, 1994, *passim*, pero especialmente p. 29

ss., en que se critica, con el rigor que la ocasión requiere, la actitud de la Sala 1ª. Sobre el papel no unificador de la Sala de conflictos y las soluciones que ofrece el derecho comparado, vid. B. Ríos: *La vigente legislación procesal laboral. Aspectos concretos susceptibles de revisión* (parágrafo 15), en curso de publicación por Areces.

Existe también la llamada *jurisprudencia hipotecaria*, contenida en resoluciones que dicta la Dirección General de Registros y del Notariado (DGRNot). Pone fin a una vía que se inicia con la actitud del Registrador, manifestada en una nota, favorable, o no, a la práctica de un determinado asiento. Con carácter general, venía a constituir un extravagante *genus* en nuestro sistema jurídico. Recientemente, el TS/Civil, sent. 22 diciembre 1994 (A.10498) nos enseña que contra esta clase de decisiones cabe interponer demanda ante el juzgado de 1ª instancia. Naturalmente, esta posibilidad no cubre todos los supuestos; no parece que sea la adecuada para dilucidar discrepancias de criterio entre Registradores de un lado y jueces, civiles o sociales, de otro lado. Cabría preguntarse el papel que en todo esto juega el art. 118 de la Const., al prevenir que "es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto". Y el alcance que posee, a la luz del nuevo orden constitucional, el denominado principio de legalidad y la pareja facultad de calificación de títulos, aun judiciales, que al Registrador se confieren. Observaciones que no merman en absoluto la notoria preparación de estos profesionales, gracias a los cuales no naufraga más la ejecución judicial sobre bienes inmuebles. Por cierto que, introducidos en este peculiar campo de jurisdicción voluntaria, no se comprende con facilidad la labor de alzada intermedia, entre Registrador y DGRNot., que despliega el presidente del correspondiente Tribunal Superior de Justicia (TSJ). La LOPJ 1985 muestra, en su DA 7ª, una postura más bien reacia, al ordenar que esta intervención presidencial sólo tenga lugar "cuando los Estatutos de Autonomía atribuyan a los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma el conocimiento de los recursos contra la calificación del Registrador de la Propiedad de la Comunidad"; algunos estatutos se ocuparon de tan extraño temario, con lo que obviamente comprometían la posición de la LOPJ, que no aborda la materia como una de las competencias normales del presidente, sino como un agregado externo del que algo había que decir. Otros Estatutos más acertados, como el de Murcia, omitieron la mentada función presidencial. La extensión de la misma a todos los presidentes de TSJ, que

llevó a cabo el Consejo General del Poder Judicial en dictamen evacuado al efecto, carece de razonable apoyo legal.

Sobre las tensiones que el ejercicio de la preferencia salarial genera en los medios registrales, se dirá algo más adelante.

4. Multidisciplinariedad de la preferencia salarial y actitud de la doctrina.

En unas notas destinadas a estos Anales de la Facultad de Derecho de Murcia, no puede silenciarse un fenómeno bastante extendido: la doctrina española, en los sectores donde la materia preferencial goza de pertinencia, no ahonda mucho en la problemática que estamos contemplando. Ello es evidente en la manualística civil, mercantil o procesal, donde rara vez se avanza algo que sobrepase la mera reproducción de las prescripciones legales generales (CCiv, arts. 1922 ss; CCom, arts.912 ss); y donde escasamente se avisa de una muy señalada excepción que, al principio de paralización de acciones ejecutivas mientras se sustancia un proceso concursal, establece el art. 32.5 ET, aspecto que por cierto no es objeto en la presente exposición, por ser algo ajeno a la preferencia misma, aunque se incluye una mínima noticia al final.

La anterior observación exige dejar a salvo valiosas aportaciones, por lo común en trabajos monográficos, algunas veces en obras más comprensivas, y casi siempre con inspiración jurisprudencial. Con ánimo meramente ejemplificador, y con certeza de que se incurre en involuntarias omisiones, son de recordar: Jacinto GIL RODRÍGUEZ: *Los privilegios del crédito salarial, ¿prescriben o caducan?*, en "Poder Judicial", 2ª época, marzo 1987, p. 77 ss; Ricardo DE ANGEL YAGÜEZ: *Consideraciones en torno a la llamada 'prescripción' de los privilegios de los créditos salariales y la prioridad sobre dichos créditos de los de otra naturaleza anotados previamente en el Registro de la Propiedad*, en "La Ley", 1986, t. 2, p. 1157 ss; y antes, con ZORRILLA RUIZ: *El privilegio de los llamados créditos salariales*, en "Anuario de Derecho Civil", abril-junio 1984, 1984, p. 513; Manuel OLIVENCIA RUIZ: *Los privilegios del crédito salarial*, Civitas, Rev. esp. de D. trab., nº 18, abril/junio 1984, p. 185 ss.; recientemente, Angel Luis REBOLLEDO VALERA: *Los créditos salariales sin privilegio especial y la tercería de mejor derecho: el art. 32.3 del Estatuto de los Trabajadores*, en Aranzadi Civil, feb. 1994, nº 26, p. 11 ss. En obras más generales, que acaban de aparecer: Manuel GARCÍA AMIGO: *Lecciones de Derecho Civil. II: Teoría general de las obligaciones y contratos*, ed. McGraw Hill, Madrid, 1995, con reflexiones muy oportunas sobre dos preferencias de

frecuente y problemática utilización, como la tributaria (p. 550) y la salarial (p. 553), que califica como la "más importante en la práctica". Faustino CORDON MORENO: *Suspensión de pagos y quiebra. Una visión jurisprudencial*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 105 ss. Los hipotecaristas merecen una mención particular; pero a sus aportaciones se alude en un momento ulterior (juego hipotecario de la preferencia extraordinaria del art. 32.1).

II

5. Indicación general sobre la historia y significado de la preferencia salarial

Lo que ha seguido se dice no tiene otra misión que informar sobre el contenido normativo de la preferencia salarial, objetivo que sólo bajo una perspectiva histórica puede alcanzarse. Debe retenerse al propósito que la protección privilegiada del salario no se inicia en este siglo XX, por obra de la legislación especial de trabajo que entonces se dicta. Sino que lo hace en el siglo XIX, dentro de la legislación común o de criterios también generales forjados por la práctica diaria de los tribunales. Existe un hilo conductor que permite entender la esencia del privilegio salarial: se trata de una prelación que fue y sigue siendo *función del sistema hipotecario* español. Indicaciones más amplias en B. RÍOS: *Los privilegios del crédito salarial*, Cívitas, Madrid, 1984. Y alusiones concisas, en MONTOYA / GALIANA / SEMPERE / RÍOS: *Comentarios al Estatuto de los Trabajadores*, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 144 ss.

6. La preferencia salarial en el derecho común

Sin una brevísima alusión al pasado no es posible entender la legalidad vigente. Alusión tanto más necesaria, cuanto que la doctrina actual incurre en un lamentable olvido histórico y desconoce una institución típicamente española: el *crédito singularmente privilegiado*. Su singularidad radicaba en que se anteponeía prelativamente al crédito hipotecario.

Testimonio científico de la figura lo encontramos en *Enciclopedia Española de Derecho y Administración o Nuevo Teatro Universal de la Legislación de España e Indias*, por Pedro Sáinz Andino, Miguel Puche y Bautista, José Romero Giner, Vicente Valor, Mariano Antonio Collado y Ruperto Navarro Zamorano, Tip. Rius y Rossel, Madrid, 1848, t. I, p. 372 ss, en

especial 394-395 y 396-404 (en voz: "Acreedores"). También, en el *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 2ª ed., t. I, Madrid, p. 118 (voz: "Acreedor personal singularmente privilegiado"), escrito por Joaquín Escriche, quien enseña: "Llámase –ese acreedor– *singularmente privilegiado* porque su privilegio es verdaderamente singular, pues vence a todos los demás privilegios".

También contamos, lo que es más importante, con el testimonio del legislador. La primera manifestación se encuentra en la *Ley de enjuiciamiento civil* (LECiv) de 1855. Acoge la expresión: acreedores por trabajo personal, que alude a una de las variedades, quizá la de mayor significación, que goza de privilegio singular; locución ésta, empero, que aparece algo más tarde, en la Ley Hipotecaria (LH) de 1861. En el art. 592 de la LECiv se ordena a los Síndicos de un concurso que formen cinco estados que comprenderán: "El primero, los acreedores por trabajo personal (...). El segundo, los hipotecarios legales, según el orden establecido por derecho". Las plumas más autorizadas del momento advirtieron en seguida que la LECiv no innovaba nada en materia de prioridades crediticias: se limitaba a reflejar el estado de cosas existentes cuando su promulgación. Cfr. Pedro GÓMEZ DE LA SERNA: *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de enjuiciamiento civil*, Rev. de Leg., Madrid, 1857, p. 127 ss. Y los *Comentarios de MANRESA/REUS*, Madrid, 1861, p. 430 ss; por cierto, que estos últimos, al explicar el precepto mencionado hablan expresamente de "acreedores singularmente privilegiados (que) aunque personales son preferidos a los hipotecarios anteriores y posteriores y a todos los demás" (p. 435).

La *Ley hipotecaria de 1861* representa, por su lado, el primer texto legal que alude de manera explícita a los "acreedores singularmente privilegiados" en su art. 24, para posponerlos a los títulos inscritos, con lo que obviamente se alude a los títulos constitutivos de hipoteca o derecho real análogo. "Los títulos inscritos –dice el precepto– surtirán efecto *aun contra los acreedores singularmente privilegiados* por la legislación común". La Exposición de Motivos se hizo eco del fenómeno: en el párrafo que, casi al final, dedica a los efectos de la inscripción, advierte sobre la prevalencia de la misma frente a tales acreedores, y sobre que la Ley "en esto ha reformado el antiguo derecho tan sólo en la parte que se refiere a las hipotecas, porque el privilegio nunca ha alcanzado a los demás derechos reales". Pedro GÓMEZ DE LA SERNA, presidente de la Comisión de Códigos redactora de la Exp. de Mot., publicó unos *Comentarios* en Rev. de Leg., Madrid, 1862, t. I, donde claramente admitía la existencia de los créditos

singularmente privilegiados, y opina que su postergación "no envuelve ningún principio de injusticia". Bienvenido OLIVER, en su escrito: *La Ley Hipotecaria y los privilegios y preferencias*, redactado en 1861, pero que vio la luz en Rev. Crít. Der. Inm., 1977, p. 1131, gracias a quien fuera Catedrático de esta Universidad de Murcia, Prof. Jesús Blanco Campaña, encuentra también fundado el cambio: había que eliminar "esos injustos y excesivos privilegios que arrebatában de sus manos al honrado trabajador el ahorro de muchos años que de buena fe, y con esperanza de reintegro, había depositado en poder de un tercero" (p. 1137). Cabe preguntarse, con toda la razón, por la prisa en promulgar un texto que tan radicales cambios introducía, y por los fines realmente perseguidos. Quizá deba tenerse por atinada la opinión de Alicia FIESTAS LOZA cuando afirma que los fines a que apunta OLIVER, y en general, la protección del crédito territorial, son ciertos y reales, pero constituyen una verdad a medias: se trataba fundamentalmente de otorgar "protección (a) los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados" (*La protección registral de los compradores de bienes eclesiásticos desamortizados (1863-1869)*, en An. Der. Civil, t. 53, Madrid, 1983, p. 334).

El Código de Comercio de 1885, en materia de quiebras, hubo de afrontar el problema de la graduación de los créditos para su pago. No podía desconocer como es evidente la pauta que imponía la reciente LH 1861. Por eso distinguió entre el producto conseguido por bienes muebles, de aquel conseguido por bienes inmuebles. Para los *muebles* (art.913) no había inconveniente en mantener lo que entre nosotros ya era sistema tradicional; por ello se sitúa en un primer grado a los acreedores singularmente privilegiados y entre ellos quienes lo son por trabajo personal. Para los *inmuebles* en cambio (art. 914), el primer grado lo integran los "acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la Ley Hipotecaria"; mientras que pasan al segundo puesto los acreedores singularmente privilegiados. La Exp. de Mot. confirma esta modificación prelativa y recuerda que proviene de haberse "alterado profundamente el Derecho civil por virtud del planteamiento del nuevo sistema hipotecario". Adviértase ya que la postura del legislador mercantil de 1885 es la que cabalmente retiene el legislador laboral de 1980, al redactar el art. 32 del ET, con una muy reducida vuelta a los principios tradicionales, sobre prioridad del crédito singularmente privilegiado, en lo que hace a los salarios de los últimos 30 días.

El Código Civil de 1889, extrañamente, da la espalda a nuestra tradición; en los arts. 1922, 1923 y 1924, estructura un sistema de preferencias especiales

y generales, sin mención alguna del privilegio singular. Tampoco la encontramos en las *Concordancias* de Francisco GARCÍA GOYENA, aparecidas en 1852, como es de ver en las aclaraciones a los arts. 1920 y ss del Proyecto que tuvo a la vista (consultada reimpresión que debemos a la Cátedra de Derecho Civil de la Univ. de Zaragoza, año 1974, p. 981 ss). En realidad, nuestro CCiv falsea el Derecho histórico patrio, a cuyo capital pensamiento había de someterse, según la L. de bases de 11 mayo 1888; amén de que sólo de manera superficial aparenta asimilar el sistema de privilegios del Código civil francés, pues sabido es que el correspondiente capítulo coloca en su embocadura el art. 2095, a cuyo tenor: “Le privilège est un droit que la qualité de la créance donne à un créancier d’être préféré aux autres créanciers, *même hypothécaires*”. Precepto que por cierto sigue en vigor, y para los salarios, escapa a la reforma registral de 1955 (cfr. D. nº 55-52, de 4 enero 1955, art. 15).

Es imposible silenciar, como se dice más arriba, la sorpresa que produce el silencio de nuestros autores, civilistas y mercantilistas, sobre la figura del crédito singularmente privilegiado, integrada por lo demás en leyes todavía vigentes, como el citado art. 914 de CCom. Ya Felipe SÁNCHEZ ROMÁN (*Estudios de derecho civil, t. IV: Derecho de obligaciones, 2ª ed., Tip. Sucesores de Rivadeneyra, Madrid, 1890*), aunque recuerda como derecho anterior al Código civil ese tipo de créditos, yerra al calificar los que provienen del trabajo personal como *meramente* privilegiados (p. 1029). Otras muchas publicaciones posteriores omiten cualquier alusión. O lo que es peor: se identifica lo “singular” con “especial”, en el sentido de que el privilegio recae sobre objetos determinados; opinión de esta clase manifestó Ramon M^a ROCA SASTRE al identificar el crédito singularmente privilegiado con el “crédito garantizado con un derecho real de prenda o hipoteca legal tácita”, a que reconduce supuestos varios del art. 1923 del CCiv (*Derecho Hipotecario, t. IV, Bosch, Barcelona, 1954, 5ª ed., p. 615*). El legislador novísimo incurre en parecido error: *L. 30/1995, sobre seguro privado*, ya citada, que en el art. 59 utiliza la rúbrica de: “crédito singularmente privilegiado”, para aludir a créditos de los asegurados que se garantizan sobre determinados bienes objeto de medidas de control. Es obvio que en derecho, las palabras asumen un valor convencional; pero la historia ya otorgó un sentido, que no hay por qué desconocer o menospreciar. Por eso, los que al salario de los últimos 30 días, preferido a la hipoteca llaman “superprivilegio”, harían bien en emplear la castiza expresión de crédito singularmente privilegiado, en lugar de aconsejar sin más un vocablo afrancesado, que además designa cosa diferente en el vecino país.

7. La preferencia salarial en las leyes de trabajo.

La graduación prelativa que derivaba de los cuerpos comunes del s. XIX, particularmente del CCiv, no era muy favorable para el trabajador. Esto explica la reacción del legislador social, a lo largo del s. XX. En todos los textos promulgados late la misma constante: se intenta resucitar la vieja figura del privilegio singular, porque significó una preferencia extraordinaria, que se anteponía al crédito hipotecario. Esto explica que cuatro leyes comiencen el correspondiente precepto con la misma aseveración: el crédito por salarios tendrá “calidad de singularmente privilegiado”; consciente, empero, su redactor de las dificultades que derivaban de un sistema hipotecario consolidado, advertía a seguido que tal calificación sólo jugaría “conforme a las siguientes reglas”, las cuales únicamente anteponían a la hipoteca una pequeña cantidad y cuando concurrían ciertas circunstancias. Todo esto es predicable del Código de Trabajo de 1926 (Dictadura de Primo de Rivera), art. 16; de la Ley de contrato de trabajo de 1931 (II República), art. 55; de la también Ley de contrato de trabajo de 1944 más la Ley de relaciones laborales de 8 abril 1976 (período franquista), en sus arts. 59 y 32, respectivamente.

El *Estatuto de los trabajadores* es el último eslabón de la cadena legislativa. En su versión de 1980, provoca una ruptura con la evolución descrita, que puede tenerse por meramente formal o terminológica. En su versión de 1995, la ruptura pasa a ser sustancial o material.

El *ET1980* mantiene el esquema tradicional. El art. 32.1 establece una preferencia extraordinaria en favor del crédito por salarios, referido a los últimos treinta días y en cuantía que no supere al día el duplo del salario mínimo interprofesional; este crédito goza de preferencia sobre cualquier otro crédito, *aunque* se encuentre este último garantizado con prenda o hipotec. El art. 32.3 confiere preferencia a los demás salarios, sobre cualquier otro crédito, “*excepto* los créditos con *derecho real*, en los supuestos en que éstos, *con arreglo a la Ley Hipotecaria*, sean preferentes”. El error de los autores del ET, menos conocedores del pasado, por lo que se ve, que sus predecesores, consistió en atribuir condición de “singularmente privilegiados” a los créditos del art. 32.3, cuando es de toda evidencia que la calificación solamente convenía a los créditos del art. 32.1, que por cierto se suele designar en la práctica y la doctrina como “superprivilegiados”, vocablo de origen francés y sentido totalmente diferente. Obsérvese por lo demás que este núm. 3 ofrece redacción idéntica a la del art. 914 del CCom, y significa exactamente lo mismo: en cuanto a *inmuebles*, el

salario respeta las preferencias que derivan del sistema hipotecario, tras el asiento en el mismo de créditos “con derecho real”. Con todo, la dificultad del precepto es obvia, ya que en la actualidad no hay una Ley Hipotecaria y un Registro de la Propiedad solamente, sino varias leyes y varios registros.

El *ET1995* (que asimila por vía de refunción la L. 11/1994) da un paso más y formaliza una ruptura sustancial o material con nuestra tradición. El art.32.3, en su redacción actual, pospone el salario a los créditos “con derecho real” que sean preferentes “con arreglo a la LEY” (no a la LEY HIPOTECARIA). No es fácil adivinar la intención del cambio. Pero sí es seguro que, amén de desvirtuar el significado de la norma, propicia situaciones en que el trabajador puede salir-desfavorecido. Imaginemos la concurrencia, frente a empresario con local ubicado en edificio sujeto al régimen de propiedad horizontal, de un trabajador por salarios diversos, y de la comunidad por gastos generales correspondientes a la última anualidad y a la parte vencida de la corriente; al pago de estos gastos “estará afecto el piso o local” (L. 49/1960, de 27 julio, art. 9.5ª). Se dan por ende las condiciones para que, “con arreglo a la ley”, sea preferente el crédito de la comunidad. Antes podía no ser así. Lo que sucederá en la práctica es que, por regla, alguno de los créditos llegará al Registro, y ello generará una dinámica sujeta a las preferencias que conectan con la Ley hipotecaria.

La L. 11/1994 introdujo otras modificaciones importantes en el precepto. La preferencia ordinaria que consagra el art. 32.3 pasa a proteger, junto a los salarios, las *indemnizaciones por despido*. Al par que ambos conceptos: salarios e indemnizaciones, sólo son preferentes hasta un *límite máximo*, que es función del triple del salario mínimo interprofesional; en los salarios no puede deberse al día más de esa cantidad; en las indemnizaciones calculadas sobre salario/día, éste no puede sobrepasar aquella cantidad. El resto pasa, en la legalidad vigente, a crédito protegido por la legislación común: los salarios, en el CCiv, art. 1924.2º.D; y las indemnizaciones, en el núm. 3º cuando consten en sentencia firme.

El art. 32,2 agrega una preferencia que es ajena a la evolución histórica descrita, y que en cierto modo puede tenerse por “pieza extraña”; sin embargo, goza de tradición en lo laboral. Se trata de la preferencia del trabajador sobre el valor de los “objetos elaborados”, en tanto “sean propiedad o esten en posesión del empresario”. Expresiones normativas cuyo sólo enunciado apunta a una serie de cuestiones, algunas de ellas sin solución real.

III

8. La concurrencia preferencial en la nueva ejecución social.

La LPL 1990 (cuyos preceptos produce, salvo alguna modificación, la LPL 1995) tiene el mérito de haber introducido normas sobre ejecución que superan con mucho las trasnochadas reglas del rito civil. Este es un echo noticiable, incluso al margen de sus repercusiones en la efectividad de la preferencia salarial. Una de las novedades más salientes consiste en la contemplación y la regularización de las *cuestiones incidentales*: dudas lógicas que surgen en la ejecución y que en cuanto tales precisan de un tratamiento cognitivo. Tal ocurre cuando el empresario apremiado alega haber satisfecho la catidad debida tras la formación del titulo ejecutivo. La incidencia así formalizada se sustancia mediante un procedimiento simple, que cabe llamar igualmente incidental (art.236). El legislador social, sin embargo, olvidó un tema de extraordinaria importancia: las posibles *oposiciones* que cabía formular en la ejecución; aunque la omisión se supera con facilidad, a medio cabalmente de las cuestiones incidentales y su tramite, pues el alegato patronal de pago al que acaba de aludirse viene a ser una clara oposición al apremio. No se descuide, con todo, que no es dable identificar y confundir incidencia y oposición; así sucede en las peticiones que sobre reparto de lo recaudado se deduce en el seno de ejecuciones varias acumuladas: cuando un trabajador arguye ostentar crédito preferente, genera ciertamente una incidencia, pero no se está oponiendo todavía a resolución alguna del ejecutor (LPL, arts. 268 y ss.).

Por aquí se nos alcanza la íntima relación que existe entre cuestiones incidentales y ejercicio de la preferencia salarial. Esta preferencia, como todas las demás, a la hora de su concreta efectividad, presupone una comparación con otras preferencias, para ver, en terminología que utiliza el CCiv, cuál de ellas ostenta mejor prelación. Es inevitable por tanto una *conurrencia* de créditos varios, como atinadamente explica el art. 32.4 ET. Tal enfrentamiento se evacua en el seno de la ejecución. Podría no haber real discrepancia entre los afectados. Si la hubiere, cobra vida la cuestión incidental que el Magistrado habrá de resolver mediante Auto. Dentro de la ejecución social, que es la que a nosotros interesa más, tal concurrencia se formaliza básicamente mediante tercerías de mejor derecho; pero también caben otras hipótesis, como la ya aludida de reparto con ocasión de ejecuciones acumuladas. Para el fin aquí perseguido: esclarecimiento de las vías procesales a cuyo través se hace valer la preferencia salarial, útil será

reflexionar mínimamente sobre los dos temas mencionados (cuestiones incidentales; oposiciones a la ejecución).

9. Las cuestiones incidentales en ejecución.

En la fase declarativa del proceso propiciamos la formación de título ejecutivo, mediante operaciones de preponderante carácter lógico; aparece así la sentencia, o, a través de mecanismos sustitutivos del proceso, la conciliación y el laudo arbitral; todos susceptibles de apremio en la medida en que impongan al deudor un comportamiento o prestación. En la fase ejecutiva, siempre judicial, buscamos la efectividad del derecho consignado en el título, mediante operaciones que ahora son preponderantemente físicas, y suplen la inactividad espontánea del obligado: pago al acreedor mediante traba de bienes, desalojo de la vivienda ocupada por obrero, reintegración del despedido... Pero nada impide que en el inicio o en el desarrollo de esa operación física aparezca una duda lógica, requerida en cuanto tal de un tratamiento cognitivo.

Las dudas que pueden aparecer en el devenir físico de la ejecución se caracterizan por estas tres notas: 1/ la *intercurrencia*, porque surgen en una ejecución viva e inciden en ella.– 2/ la *articularidad*, porque han de poseer una relación mínima con lo que es objeto de la ejecución, fenómeno que la LECiv contempla para el proceso declarativo, en el art. 742, al exigir que la cuestión tenga una “relación inmediata con el asunto principal”, lo que sin dificultad cabe extender al proceso de ejecución.– 3/ la *prejudicialidad* en sentido amplio, porque condiciona la suerte ulterior del apremio, en todo o parte. La oposición con alegato del pago de lo debido, como hecho sobrevenido a la formación del título, genera una cuestión incidental que reúne las tres notas recién descritas: aparece en el curso del apremio, tiene una seria relación con él, y condiciona su prosecución.

El tratamiento procesal de las cuestiones, atendida su contextura lógica, es forzosamente cognitivo. Dan lugar, en efecto, a una cognición que, en nuestro sistema procesal social, se inserta “incidentalmente” en la ejecución. Su régimen jurídico lo proporciona el art. 236: planteada la cuestión, las partes son citadas a comparecencia ante el juez social, en la que hacen alegaciones y practican pruebas: a continuación, se dicta un Auto resolutorio, que idealmente debería contener: *hechos probados*, fundamentos jurídicos y parte dispositiva de la resolución. Es cierto que las reglas dictadas sobre los Autos no incluyen mención de los probados (cfr. LOPJ, art. 248.2); pero no se concibe que discutida la regula-

ridad de una readmisión en despidos, el juez omita las circunstancias o condiciones en que la reinstalación tuvo lugar; o que opuesto un pago sobrevenido tras la formación del título, no se diga si el pago tuvo lugar realmente. La jurisprudencia se ha hecho eco de esta necesidad (TS/Soc, sent. 7 marzo 1988, Pon. Del Riego, A. 1861).

El objeto del incidente es, en la práctica, de lo más variado: pago o prescripción de la acción ejecutiva; apremio abierto *ante tempus* si en la conciliación se fijó plazo; subrogación de tercero en el lugar del condenado, por transferencia de la empresa durante la actuación procesal, *ex art. 44 ET*; tercerías de dominio o de mejor derecho; etc. Disponemos además de una conceptualización legal: el art. 949 LECiv habla cabalmente de “incidentes que pueden promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria”. Se está aludiendo, como es evidente, a cuestiones *nuevas* que surgen en la ejecución y que poco tienen que ver con el contenido de la fase declarativa en sí mismo considerado: pues claro es que el pago subsiguiente o una tercería no pudieron ser objeto del pleito declarativo ni avistados en la sentencia. Observación de lo más importante, a la hora de discernir sobre los recursos –especialmente, el de suplicación– que caben contra los autos dictados en ejecución de sentencia.

Estos incidentes ejecutivos están dotados de las máximas garantías, ya que su procedimiento es prácticamente el mismo que el utilizado para la fase de declaración: comparecencia de juicio verbal. Sorprende cuandomenos que algún civilista, como REBOLLEDO, nos asegure, de manera asertiva y sin razonamiento alguno, que el procedimiento de que venimos hablando es “incidental sin apenas garantías o, al menos, sin el carácter de juicio contradictorio” (!) (op. cit., p. 14).

Las consecuencias del carácter ejecutivo del incidente, por decisión del legislador, al adoptar postura que contrasta con otras legislaciones extranjeras, son de importancia práctica:

1.–Para las *costas*: han de imponerse al vencido, en aplicación del art. 950 LECiv, que evidentemente no tiene por qué ser siempre el ejecutado, pudiendo serlo el ejecutante, que ve desautorizada su postura en la incidencia. La observación comprende a las Administraciones públicas.

2.–Para los *recursos devolutivos*: el texto que se les aplica se halla en el art. 189.2 LPL, a cuyo tenor, los Autos dictados en ejecución de sentencia firme son recurribles en suplicación cuando “resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el pleito (o) no decididos en la sentencia”. La coincidencia literal con el ya citado art. 949 LECiv es clara, por lo que el significado ha de ser coinci-

dente. Desgraciadamente no siempre se acepta este entendimiento. Actualmente, contamos con posturas discrepantes en los diversos TSJ. De manera añadida, la reciente sent. del TC, 99/1995, de 20 junio, al afrontar en amparo la viabilidad de un recurso de esta clase planteado ante el TSJ-Madrid, desarrolla un discurso que, amén de suplantar y condicionar la labor del juez ordinario en la interpretación de la legalidad procesal, introduce la confusión en el asunto, al descuidar que las soluciones alcanzadas para el proceso civil no siempre convienen en el proceso social. En lo civil, quizá sea suficiente con que incidencia surgida en ejecución la examine el juez de 1ª instancia y la Audiencia Provincial, sin involucrar al Tribunal Supremo; en lo social, la misma solución roza la temeridad, porque se somete al juez social problemas de tal envergadura, que es aconsejable la ulterior intervención de una Sala, por más que el instrumento revisorio, que es el recurso de suplicación, esté concebido como un recurso extraordinario.

Sobre cuestiones incidentales, vid. Juan MONTERO AROCA: *Comentario a la Ley de procedimiento laboral* (con Iglesias, Marín y Sampedro), Civitas, Madrid, 1993, II, p. 235 ss. Sobre cuestiones y recursos, B. RIOS: *Ejecución de sentencias firmes y recurso de suplicación*, en "Actualidad Laboral", nº 34, 1993, p. 599 ss; y *Curso de procedimiento laboral* (con Montoya, Galiana, Sempere), Tecnos, 4ª ed., Madrid, 1995, p. 306 y 344.

10. Las oposiciones a la ejecución

Estamos ante materia que constituye uno de los olvidos más graves de la LPL 1990, pese a que el Anteproyecto preparado por el Ministerio de Justicia sí se ocupaba de ella. En la vieja LECiv se trata de un mal crónico, a que ninguna de sus reformas hizo frente: pese a presuponer la existencia de incidentes, con eventual significado de oposición, solamente aborda aspectos muy concretos (efecto suspensivo de ciertos recursos de apelación: art. 949; o la imposición de costas al vencido: art. 950); pero no ofrece una regulación general, al margen de especiales previsiones destinadas a la liquidación de algunas sentencias (art. 919 ss.)

Esta ausencia de reglamentación legal aconseja, desde una perspectiva abstracta, reparar en dos interrogantes a que se somete la organización procesal del asunto.

1.-A qué actuación judicial nos oponemos: ¿al despacho inicial del apremio? ¿A actos ejecutivos concretos y posteriores? Es como oponerse al SI o al

COMO de la ejecución (cfr. Crisanto MANDRIOLI: *Opposizione*, en “Enciclopedia del Diritto”, Giufrè, Milan, t. XXX, p. 432 s). En la práctica importará mucho saber cuál es el *plazo* y cuáles las *causas* de oposición.

2.—En qué vía judicial deducimos la oposición: ¿dentro del proceso ejecutivo? ¿En el exterior mediante un proceso declarativo autónomo?

Legislaciones extranjeras muy señaladas, como la alemana o la italiana, parten de estas diferenciaciones. El derecho español, dentro de sus omisiones, se caracteriza, parece, y siempre en el proceso social, por lo siguiente:

a) no confiere consecuencias claras a la primera distinción (ataque del apremio todo, o de alguno de los actos siguientes a la apertura).

b) se inclina, a propósito de la segunda (sustanciación en el interior o en el exterior del apremio), por una oposición que se tramita siempre en el interior de la ejecución. Normalmente, lo hará por la vía de las cuestiones incidentales.

Carecemos, se repite, de indicaciones legales expresas. En la praxis, el dictado de cualquier resolución judicial, sea ordenando la apertura de la ejecución, sea disponiendo la realización de un concreto acto ejecutivo, habrá de deducirse en los plazos normales de impugnación horizontal o reposición. Este recurso conoce una tramitación propia, en que media traslado escrito a la otra parte. Con lo que el juez social puede dudar sobre el correcto camino a seguir: ¿otorga traslado escrito a la contraparte? o ¿convoca a ambas partes a comparecencia incidental? Observemos, con todo, que en ambos supuestos se afronta una cuestión incidental, la cual recibe, o bien tratamiento escrito (traslados), o bien tratamiento oral (comparecencia); lo que equivale a diferenciar entre cuestión y procedimiento incidentales.

Hay, con todo, incidencias que la norma reconduce al procedimiento incidental. Así, las tercerías, de dominio o de mejor dercho (LPL, arts. 258 y 273). Lo que acarrea que su resolución se haga, no por sentencia como ocurre en el campo civil (LECiv, arts. 1534 y 488), sino por Auto. Esta actitud legal condiciona, y hasta contradice, conclusiones avanzadas por uno de los procesalistas más autorizados en temas de ejecución: Miguel Angel FERNÁNDEZ, del que puede verse *La tercería de dominio*, Montecorvo, 1980, p. 119 ss; *El proceso de ejecución*, Barcelona, 1982, p. 267 (esta publicación pasó a integrarse en el Curso de Derecho Procesal Civil que ve la luz en Areces, en colaboración con DE LA OLIVA); y *Naturaleza y función de la tercería de dominio*, en “Ejecución de sentencias civiles”, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 1992, p. 293 ss, en especial p. 312, donde sostiene que “le tercería de dominio no es un incidente”.

Reiteremos lo dicho antes, sobre deducción de peticiones en ejecución que, de momento, no contrarían acto judicial alguno; así, el caso ya aludido de alegación de preferencias en ejecuciones acumuladas y trámite de reparto; o el caso de incidente de no readmisión en despidos. Por lo que cuestión incidental y oposiciones a la ejecución no son, a la postre, ideas equivalentes.

IV

11. Ejercicio de la preferencia: vías procesales.

A la hora de concretar las vías procesales en que la preferencia salarial se hace efectiva, es útil acudir al propio precepto estatutario: art. 32.4. Su texto nos enseña que la “aplicación” (mejor, ejercicio) de la prioridad presupone una *concurrentia* de acreedores del mismo deudor, aquí el empresario; y parte además de que el enfrentamiento tiene lugar en sede judicial, cuando alude a un procedimiento concursal o a “cualquier otro” procedimiento. Al menos, en línea de principio, ya que en la actualidad existe un para-concurso, intervenido o realizado por al Administración fiscal, cuando de la liquidación de una entidad aseguradora en dificultad se trata, en cuyo seno se opera una real coincidencia de acreedores (cit. L. 30/1995, art. 37). Examinemos, aunque sea brevemente, el sentido del precepto, cuando habla de procedimiento concursal o de cualquier otro.

Pero antes hay que noticiar regla estatutaria que contiene otra previsión de carácter procedimental: art. 32.5. Conságrase en este precepto la permisión de ejecuciones sociales coetáneas a un concurso civil (no el aludido para-concurso administrativo). Lo que equivale a la derogación de la *vis* atractiva propia de esos procesos universales, y de las normas que prohíben en tal ocasión el ejercicio de acciones ejecutivas individuales. A propósito de esta peculiaridad laboral, posiblemente desconocida en el derecho comparado, conviene reparar, para evitar confusión padecida más de una vez, en un dato de la mayor importancia: para iniciar y sustanciar una ejecución social separada, el trabajador primero, y luego el juez de trabajo no arguyen que están apremiando un crédito *preferente*, sino que exigen un crédito *laboral* sin más. O lo que es lo mismo: qué ejercicio de la preferencia salarial y ejecución separada del salario son fenómenos completamente diferentes: el seguimiento de una ejecución separada no involucra afirmación preferencial alguna. Lo que acarrea consecuencias de interés, como luego veremos.

12. La vía concursal

El acudimiento del trabajador a un concurso abierto por el juez civil apenas goza de peculiaridad destacable, que derive de la legislación social. El operario se limita a insinuar su crédito y a solicitar que se gradúe y pague con arreglo a las preferencias que derivan de la normativa vigente, incluidas en los primeros números del art. 32 ET. Entre estos procedimientos encontramos: el concurso de acreedores, la suspensión de pagos y la quiebra. En el bien entendido de que esta expresión (que es la habitual en la legislación laboral: cfr. art. 33 ET sobre prestaciones del Fondo de Garantía Salarial) comprende la quita y espera que como modalidad o momento del concurso presenta la LECiv, en sus arts. 1130. Por lo demás, el que se diga por el art. 32.4 que estamos ante el “supuesto de que un empresario haya *iniciado* un procedimiento concursal”, no pasa de una simple incorrección legal y conceptual, porque el concurso puede ser iniciado también por los acreedores, y en tal caso los trabajadores siguen autorizados a personarse en aquél, por simple aplicación de las normas comunes dictadas para los mismos.

13. La concurrencia “en cualquier otro” procedimiento

No es fácil discernir cuál sea el preciso significado de esta expresión. Lo primero que la norma sugiere es que nos encontramos ante una ejecución singular, como algo contrapuesto a la ejecución concursal explícitamente recordada. Dentro de lo singular, la figura más característica que permite plantear cuestiones de prelación es la *tercería de mejor derecho*, que, como veremos enseguida, puede hacer aparición ante el juez civil o ante el juez social. En los últimos tiempos, se intenta la concentración de esta problemática en el seno de la ejecución social mediante fórmulas que serían una *alternativa* de la correspondiente tercería a suscitar en lo civil. Existen adicionalmente en la legalidad actual otras *variedades incidentales*, sustanciables ante el ejecutor social, que también serán objeto de examen.

14. La tercería de mejor derecho

Estamos, sin duda alguna, ante el instituto primariamente aludido en el art. 32.4 ET. En nuestro derecho, desempeña una *función básica*: la de neutralizar la preferencia “procesal” que configura el art. 1520 LECiv, cuando dispone que las

sumas realizadas en la ejecución serán destinadas a reintegrar al ejecutante del capital, intereses y costas, sin que puedan destinarse a ningún otro objeto “que no haya sido declarado *preferente* en ejecutoria”. La doctrina española ve aquí una aplicación del llamado principio de prevención, lo que viene a ser una traducción literal de expresión manejada por la doctrina alemana (Präventionsprinzip), bien que en un contexto procesal ejecutorio diferente (cfr. ROSEMBERG/GAUL/SCHILKEN: *Zwangsvollstreckungsrecht*, Beck, Munich, 1987, 10ª ed., p. 52 ss y 595 ss). Volviendo al precepto español, la ejecutoria de que se habla es cabalmente la resolución dictada en tercería de mejor derecho.

Por tanto, tercería equivale aquí a pretensión mediante la que un tercero solicita del juez la satisfacción de su crédito, con cargo a lo conseguido en la ejecución dineraria, y con prioridad o prelación respecto del ejecutante. Según jurisprudencia reiterada, el cuadro general de preferencias que se aplica en las tercerías (y en el concurso de acreedores) es el contenido en el CCiv, arts. 1922 ss; el contenido en el CCom, arts. 912 ss, queda reservado para la quiebra y la suspensión de pagos, si en ésta se hace abonos. Obviamente, a estas listas generales o comunes se superponen las normas especiales posteriores, entre ellas, el aquí contemplado art. 32 ET.

En cuanto a *juez y procedimiento de la tercería*, tras el reparto competencial resultante de la LPL 1990, que incide en el diseñado primitivamente por la LECiv, caben dos posibilidades, que aquí contemplamos, se insiste, desde el lado del trabajador:

1.ª Ejecuta un juez *civil* (muy raramente otro juez que no sea el laboral): el trabajador se inmiscuye en el apremio y hace valer su preferencia, lo que tiene lugar mediante demanda antes de que se realice el pago al acreedor ejecutante (LECiv, art. 1533). La disciplina común contiene una previsión, en virtud de la cual las tercerías se sustancian “en pieza separada por los trámites del juicio declarativo que corresponda a su cuantía, conforme a lo prevenido en el art. 488”, de texto idéntico. Lo que nos conduce al juicio de mayor cuantía (más de 160 millones de pesetas), de menor cuantía (más de 800.000 pts.), de cognición (más de 80.000 pts.), y verbal (hasta 80.000 pts.) El proceso concluye por *sentencia*, con lo que el acceso a la casación solamente depende de que la cuantía exceda de 6.000.000 pts. Cfr. LECiv, arts. 482 ss y 1687-1º. Lo que contrasta con el rito laboral, porque, como veremos enseguida, las tercerías se resuelven, como cuestión incidental de la ejecución, mediante *Auto* y el recurso de suplicación se sujeta al art. 189.2 LPL, que volveremos a aludir. Al juez civil se reconducen las tercerías que se proponen con ocasión de apremios *administra-*

tivos, fiscales o de seguridad social; estamos por tanto ante una tercería civil, aunque precisada de una reclamación administrativa previa, que podría ser atendida por la correspondiente Administración; de ahí que sea usual la denominación de “tercerías administrativas”. Respecto de los apremios fiscales, téngase a la vista el Regl. Gen. de Recaudación, aprobado por RD 1684/1990, de 20 diciembre, arts. 171 ss. En cuanto a los apremios de seguridad social, seguidos por la Tesorería General, se estará al Reglamento General de Recaudación de sus recursos, RD 1637/1995, de 6 octubre, art. 176 ss.

Dentro de la jurisdicción civil están comprendidas las *ejecuciones hipotecarias*. La LECiv daba la impresión de que las tercerías gozaban de un ámbito de aplicación casi ilimitado: toda actuación judicial “en que se proceda por embargo y venta de bienes” (art. 1543). Sin embargo, las normas sobre ejecuciones hipotecarias se muestran reacias a la sustanciación en su interior de este tipo de incidencias, como muestran los arts. 131 y 132 de la LH, sobre procedimiento judicial sumario; una eventual tercería habría de plantearse como proceso declarativo autónomo, en el que las medidas cautelares que el demandante pidiese se sujetan a cauciones dinerarias, muy gravosas evidentemente para el trabajador. Visto el tenor del art. 32.4 ET no hay mayor inconveniente en sostener la posibilidad de que el crédito laboral se haga valer incluso en este tipo de ejecuciones: el precepto habla, junto a la ejecución concursal, de “cualquier otro” procedimiento, sin limitación alguna. En la jurisprudencia, se adoptó al principio un criterio permisivo: TS/Civ, s. 13 octubre 1983 (A. 5336). Más tarde, se adopta una postura negativa en sent. 5 noviembre 1992 (A. 9412), por cierto –cosa que empieza a preocupar– sin que se mencione el primer fallo ni se ofrezca al litigante explicación alguna sobre el cambio de criterio. Los juzgados civiles, sobre todo los especializados en este tipo de apremios, suelen admitir la reclamación del trabajador, y además, en manera que podría tenerse por una tercería de mejor derecho muy simplificada.

2.ª Ejecuta el juez *social*: la LPL 1990 introdujo un cambio sustancial en la organización competencial de las tercerías, ya que la dominio (art. 258) y la de mejor derecho (art. 273), si surgen en una ejecución laboral, pasan a ser decididas por el juez de trabajo. Con una actitud realista, la postura de la vigente LPL es irreprochable. Con carácter general, y producida la unidad jurisdiccional desde el punto de vista funcional, no se comprende que un juez posea aptitud para afrontar tercerías desde su ingreso en la carrera, en el desempeño de Juzgados de 1ª Instancia, y que esa misma aptitud desaparezca cuando asciende a Magistrado y desempeña eventualmente un Juzgado social. Ya en el seno de

la ejecución, y con el mentado punto de partida, parece lo más natural que el levantamiento de embargo sea acordado, en su caso, por quien decretó la traba; y que el pago al acreedor preferente lo realice quien asume las operaciones propias del apremio, previa determinación por él mismo de la preferencia mejor.

Lo cierto es que ahora tenemos que partir del dato legal vigente (art. 273). Según el cual, las tercerías fundadas en el derecho de un tercero, a ser reintegrado de su derecho con preferencia al acreedor ejecutante, se sustancian ante el juez social, tanto si ese tercero es acreedor laboral como sí es acreedor *no laboral* del empresario deudor común. La tercería se somete al “trámite incidental” regulado en el art. 236. Lo que quiere decir que se identifica con una de las cuestiones incidentales de que hablábamos antes, surgidas en ejecución. La diferencia con el rito civil consistiría en que aquí no se articula un pleito que se somete a las reglas de cuantía y que concluye por sentencia. Por el contrario, se utiliza el simplificado trámite descrito más arriba, que, por lo demás, coincide esencialmente con el que es propio del juicio verbal. Consecuencia importante de todo esto es que la tercería concluye, no por sentencia como en lo civil, sino por *Auto*. Conviene insistir en que, aunque no lo imponga el formato legal de tales resoluciones, los Autos que deciden tercerías deberán contener unos hechos probados, que expresen la convicción del Magistrado sobre los aspectos fácticos de la incidencia.

Tras una inevitable reposición, este Auto es recurrible en suplicación ante la Sala de lo social del correspondiente TSJ. La postura afirmativa necesita, empero, alejar criterios imperantes de lo civil, y reinterpretar la dicción del art. 189.2 LPL, cuando habla de “puntos sustanciales no controvertidos en el pleito (o) no decididos en la sentencia”, como alusiva a cuestiones nuevas que se suscitan en la ejecución, por lo que malamente pudieran ser planteadas en la fase cognitiva, ni menos resueltas en la ejecutoria. En otras palabras: que no estamos ante un problema de integridad del fallo, sino ante algo diferente. El criterio que permite rechazar suplicaciones excesivas y conectadas con aspectos muy secundarios de la ejecución es la nota de “sustancialidad” que el precepto incluye (y que sin embargo no aparece en idéntico texto del art. 949 LECiv). Por contra, en el texto del art. 189.2 aparece la limitación que no tiene sentido para ninguna de ambas tercerías: la recurribilidad de la incidencia depende de que la sentencia en ejecución fuere a su vez suplicable. Exigencia de lo más errado, porque el bien embargado para el pago de una pequeña cantidad puede tener un valor muy por encima de 300.000 pts, límite mínimo actual de esa impugnación vertical. Y el crédito que el tercero intenta satisfacer, con preferencia al ejecutante,

también podría ser monto elevado y además ejercitable sobre las resultas del apremio de bienes costosos.

La tercería presenta un *grave inconveniente* originario. Si el tercerista es de *mejor* prelación que el ejecutante, ve su crédito satisfecho. Pero si es de *igual* prelación no cobra nada. Pues no aparece la hipótesis descrita en el art. 1520 LECiv ni se destruye la preferencia procesal que el proceso confiere. De ahí que, contra lo que alguna jurisprudencia ha iniciado (TS/Civ, s. 23 enero 1958), no estemos ante un pequeño o limitado concurso. A tamaño inconveniente pone remedio la vigente LPL que introduce en lo social la acumulación de ejecuciones, donde se opera una distribución a prorrata, salvo la preferencia de alguno, como veremos.

15. ¿Existe una vía alternativa, que sería el inverso de la tercería clásica? El llamado “incidente preferencial”

Esta vía alternativa se desarrollaría de la manera siguiente. Acreedores no laborales siguen un procedimiento civil en reclamación de su crédito, que posiblemente alcanzó la fase ejecutiva. O un ejecutor administrativo apremia créditos fiscales o de seguridad social. Lo que entonces hace el trabajador, que ya obtuvo título ejecutivo a su favor, y que sigue a su vez una ejecución social, es plantear en el interior de la misma, una cuestión incidental (a la que se comienza a designar como “incidente preferencial” aunque esta naturaleza la ostentan otras incidencias diferentes), que se sustanciaría por el trámite previsto en el art. 236, y a cuya comparecencia serían citados aquellos terceros (particulares, Administración), y que, de atenderse la pretensión del obrero, concluiría mediante Auto en el que por el juez social se declara la preferencia del crédito laboral por él apremiado y se pide al juez civil, o al ejecutor administrativo, que remita cantidades obtenidas en su propia ejecución, en cifra bastante a satisfacer el crédito operario. Los tribunales de trabajo vacilan ante la posibilidad de semejante incidencia. En términos generales, predomina la postura negativa, apoyada básicamente en la consideración de que en nuestro sistema procesal enfrentamientos o concurrencias como los descritos se ventilan en una tercería de mejor derecho. Sólo este camino es el legalmente previsto para neutralizar la preferencia procesal que otorga a todo ejecutante el art. 1520 LECiv: el dictado de una ejecutoria, que establezca la preferencia del tercero, se encomienda al juez ejecutor (con las modalizaciones ya reseñadas) pero no al juez que conoce de procedimiento diferente. Parecer que encuentra firme fundamento en la doc-

trina del Tribunal Constitucional, que plasma en sent. 34/1994, de 15 febrero, sobre la exigencia de que la invalidación o condicionamiento de actos procesales, sobre todo de un tribunal distinto al que actúa, se haga a través de cauces preestablecidos en las leyes.

En la doctrina judicial regional, rechazaron por inviable la petición incidental obrera: TSJ País Vasco, s. 26 julio 1994 (A. 2909); TSJ Murcia, s. 31 octubre 1994 (Resoluciones Judiciales, Murcia, 1994, III, núm. 724); TSJ Cantabria, s. 25 enero 1995 (A. 206); TSJ Cataluña, s. 30 enero 1995 (A. 324). En cambio, la admitieron y estimaron: TSJ Castilla-La Mancha, s. 3 mayo 1994 (Actualidad Laboral, 1994, nº 34, p. 2673); Juzgado social de Ponferrada, Auto 23 julio 1994, recurrido en suplicación tenida por inadmisibile por TSJ Valladolid, Auto 11 abril 1995 (A. 1398).

16. Otras vías incidentales: la acumulación de ejecuciones sociales

Estamos ante una de las novedades más salientes, introducida por la LPL 1990, y que singulariza este cuerpo normativo, frente al común constituido por la LECiv, que sigue desconociendo un fenómeno muy extendido en la legislación extranjera, como sucede en la francesa (*procédures de distribution*), en la italiana (*distribuzione de la somma ricavata*) o en la alemana (*Verteilungsverfahren*). La acumulación constituye, por lo demás, el mecanismo que elimina las dificultades de la tercera: ésta sólo sirve a un acreedor con *mejor* preferencia que el ejecutante; la acumulación, en cambio, aprovecha a acreedores de la *misma* preferencia, permitiendo entre ellos un equitativo reparto proporcional, caso de insuficiencia de bienes en el ejecutado. El resultado se asemeja, por tanto, al que se conseguiría con una concurrencia o agrupamiento de los acreedores de carácter *concurzal*. Por eso, la LB 1989, en su exposición de motivos (apartado V) nos dice que los supuestos de acumulación “tienen una evidente afinidad con los procesos de ejecución concursal”: se previene la “aplicación del principio de la *par conditio creditorum* dentro del respeto a las preferencias de crédito legalmente establecidas, siguiendo soluciones de proporcionalidad y no de prioridad temporal cuando los bienes del deudor resulten insuficientes para satisfacer las obligaciones de los distintos acreedores”, todo, evidentemente, en el marco de las relaciones de trabajo, pues a esta acumulación no pueden concurrir acreedores no laborales, ni su atención es el objeto del instrumento que la nueva LPL articula.

Las reglas sobre acumulación se encuentran en los arts. 36 a 41. Y aquellas relativas al pago de los acreedores reunidos, en los arts. 268 a 272. En lo que a nosotros concierne, conviene subrayar que, como ya anunciaba la exp. de mot. de la LB 1989, caso de acumulación, “se aplicarán soluciones de proporcionalidad, con respeto, en todo caso, a las *preferencias* de créditos establecidos en las leyes” (art. 268). El desarrollo práctico del procedimiento se reconduce a una serie de actuaciones y comparecencias, en las cuales se busca ante todo el acuerdo de los interesados, incluso aunque se aleguen preferencias. Es a falta de la conformidad de todos cuando aparece la incidencia preferencial específica de la acumulación: en comparecencia ante el juez social, se hará las “alegaciones y pruebas relativas, en su caso, a la existencia o subsistencia de las preferencias invocadas” (art. 271.2). La decisión última correspondería entonces al juez, mediante Auto susceptible de suplicación, en las condiciones ya examinadas antes.

Con la legalidad vigente, de que dejamos noticia más arriba, las preferencias que unos trabajadores podrían argüir frente a otros compañeros, todos ligados a un empresario común, girarían en torno a dos posibilidades: a) si a unos debe el salario de los últimos treinta días y a otros no, aquéllos podrían ampararse en la preferencia extraordinaria o superprivilegiada que otorga el art. 32.1. b) si, en la preferencia ordinaria del art. 32.3, concurren trabajadores con salarios medios habituales frente a otros con salarios bastante elevados, tanto la deuda salarial como la indemnizatoria por despido que los segundos podrían esgrimir rebasaría quizá los límites, función del salario mínimo interprofesional, introducidos por la L. 11/1994, lo que daría lugar a que el exceso dejara de ser crédito preferenciado, al menos en el marco del art. 32, y a que el reparto proporcional no versara sobre la totalidad de los créditos concurrentes, sino que guardara relación con las fracciones de crédito que gozan para todos de privilegio.

El momento *preclusivo* para ingresar en la acumulación y así participar en la distribución es el de “obtenerse las cantidades a repartir” (art. 282), siempre que el acreedor de que se trate haya abierto por auto firme su propia ejecución. Se ha elegido un plazo de terminación bastante tardía, que podría propiciar el desentendimiento de algún trabajador, respecto de los trámites ejecutivos, quien podría en efecto esperar hasta casi su final. El término: obtener, que la norma utiliza, hay que identificarlo con la consecución de los dineros, por depósito del rematante en subasta, que será el supuesto más común. Este trabajador que espera bien pudiera ostentar un crédito más preferente que los apremiados por los otros, con lo que la irritación de estos últimos podría subir de punto. Y las com-

plicaciones aumentarán si mediaron embargos garantizados con anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, dado que este asiento se somete al principio de especialidad (indicación del importe del crédito apremiado).

Otra fuente de problemas se identificaría con la interposición de una tercera de mejor derecho, con incidencia en que todos los ejecutantes serían parte pasiva (junto con el empresario: litisconcorsio pasivo necesario). Cabe entonces la hipótesis de un crédito del tercero que sea *mejor* que el de algunos trabajadores y *peor* que el de otros. La repercusión en la ulterior distribución de lo restante sería inevitable.

17. La preferencia extraordinaria (superprivilegiada) del art. 32.1 y la enajenación forzosa de finca hipotecada.

El crédito por salarios de los últimos treinta días, con el techo que implica el doble del salario mínimo, se sitúa preferencialmente por encima del crédito hipotecario. Cuando este acreedor ha iniciado ya un procedimiento de ejecución, la preferencia se manifiesta terciando el trabajador, dentro del apremio, y solicitando que se le pague con cargo al precio de subasta, de manera prioritaria. Pero hay casos en que el acreedor hipotecario, porque el crédito no venció, o porque opta por esperar, no abre ejecución alguna. Por contra, es el obrero el que, tras conseguir título ejecutivo que constata su derecho a los salarios de mérito, el que inicia un apremio, donde quizá el único bien tratable es cabalmente una finca hipotecada por el empresario. Cabe preguntarse cómo se materializa entonces la preferencia absoluta del crédito salarial.

Si la finca se vendiera, dentro de la ejecución, como gravada, las posturas serían inferiores. Mientras que cabe esperar que, de transferirse como libre, sean aquellas de mayor significación dineraria. Esta es la perspectiva en que se sitúa la LH, al reglamentar el llamado procedimiento judicial sumario del art. 131, donde se distingue entre gravámenes anteriores y gravámenes preferentes al que ejercita el ejecutante hipotecario; en parecida línea se sitúa el art. 233 Reg. Hip., al ordenar que, tras la venta del bien hipotecado, se cancelen, no sólo los asientos posteriores al que refleja la hipoteca apremiada, sino los “anteriores postpuestos al crédito del actor”. Permitía ello pensar que con el salario superprivilegiado sucedería algo parecido: cuando llega al Registro la transferencia coactiva de la cosa hipotecada, motivada por la exigencia de tales salarios, habría que cancelar también los asientos anteriores —a la anotación preventiva de embargo— entre ellos, el de hipoteca. Se contaba, al propósito, con el art. 175 del

Reg. Hip., cuya regla 2ª contemplaba cabalmente el supuesto de enajenación judicial, en procedimiento de apremio, de una finca gravada, lo que daba lugar a que se cancelaran inscripciones o anotaciones por “créditos o derechos *no preferentes* al del actor” (este Rgl. fue modificado por RD 1368/1992, de 13 noviembre; se da nueva redacción a la regla aludida, en manera tal que la noción de “preferencia” se ha sustituido por la de “anterioridad” o prioridad temporal; en el preámbulo se explica el sentido y necesidad de algunas reformas; pero la que nos ocupa no mereció recuerdo explícito; se refugia en la observación, excesivamente general, de que la reforma que a su vez introdujo en la LECiv la L. 10/1992, de 30 abril, “exige que se acometan determinadas modificaciones en los ámbitos notarial y registral”; es obvio, con todo, que la filosofía que emana del texto legal persiste).

Complementariamente cabe acudir a la fuerza argumental que proporciona el comportamiento de una hipoteca legal tácita, como la que se confiere al Fisco por contribuciones recientes; cfr. al respecto el Regl. Gen. Rec. de 1990, antes citado, art. 151.3, que ciertamente se remite al desaparecido art. 175-2ª del viejo Regl. Hip., pero que al margen de este último conserva toda su virtualidad, porque se limita a explicar el juego de aquella hipoteca, confirmada en el art. 194 LH. Algunos oponen que el privilegio del art. 32.1 ET no goza de hipoteca tácita, cosa desde luego cierta, aunque erradamente se dijera lo contrario por hipotecaristas autorizados (vid. por todos ROCA SASTRE, op. cit., p. 602). Pero la observación carece de consistencia. Quienes la vierten, olvidan que la “preferencia hipotecaria” juega en dos planos diferentes: en cuanto hipotecaria (a diferencia de lo que sucede con el privilegio) se impone al tercer adquirente de la cosa gravada y acreedores del mismo; en cuanto preferencia (ahora en coincidencia con el privilegio) se hace jugar frente al acreedor hipotecario en cuanto acreedor de un deudor común que es todavía el empsario. En la hipoteca legal, es el *ius praelationis* lo que el Fisco hace valer frente al acreedor hipotecario; no el *ius perseguendi*, que sólo tiene sentido frente a terceros.

El mecanismo descrito requiere audiencia del acreedor hipotecario, o de titulares de otros gravámenes semejantes; para eso se les notifica el apremio; su reacción va desde el pago y destrucción de la preferencia extraordinaria, hasta la resistencia; en cualquier caso, es claro que nos colocamos en el marco de una incidencia, para propiciar la concurrencia entre acreedores varios de que habla el art. 32.4.

El juego cancelatorio de la enajenación forzosa por salarios superprotegidos es solución que propuse hace años (*Los privilegios*, cti., p. 341). Al poco

tiempo, la tesis fué aceptada por la jurisprudencia: TS/Soc, sent. 22 mayo 1988 (A. 2365). También por la pequeña jurisprudencia registral que emana de los Presidentes de Audiencia, hoy de TSJ, como es de ver en el Auto de 10 noviembre 1988, dictado por el entonces Presidente del TSJ de Cataluña (reproducido en "Actualidad Laboral", 1989, nº 2, p. 82). Debe tenerse presente que el Auto presidencial no resuelve en esta ocasión una alzada contra nota denegatoria del Registrador, sino que evacua consulta por éste formulada, al dudar —según se lee en la mentada resolución— de la "congruencia del mandato (...) con el procedimiento, y de la competencia del Sr. Juez ordenante"; se aduce el art. 100 LH.

Las resoluciones hasta ahora dictadas por la DGRNot no se han pronunciado sobre el asunto. Acuden, en cada supuesto, a argumentaciones colaterales; así, en Res. 29 abril 1988 (BOE 7 jun) y 22 noviembre 1988 (BOE 21 dic). Sus elucubraciones rozan lo impertinente y sorprenden al jurista ajeno a un *officium* tan peculiarmente entendido. En general, los Registradores se muestran recelosos ante la tesis cancelatoria. La tenaz resistencia de los ubicados en Bilbao provocó la citada sentencia del TS. Los escritos doctrinales muestran con claridad su terca oposición; en alguno se llegó a temer "un inquietante acto de presencia colectiva en oficina" por parte de obreros postulando cancelaciones. Sobre todos estos temas, con referencia bibliográfica, y desde luego con postura más ponderada, consúltese obra de uno de nuestros hipotecaristas más prestigiosos: Rafael A. RIBAS TORRALBA: *Anotaciones preventivas de embargo II*, publicada por el Col. Reg. y Centro Est. Hip.; Madrid, 1994, *passim*, especialmente p. 291 ss.

Es esta una cuestión en que quizá debería recordarse una constante del Derecho europeo, al menos en legislaciones de tradición romano-occidental: la relatividad del rango hipotecario. Vid. en este sentido la obra: *Le crédit hypothécaire dans la communauté européenne*, publicada por la "Fédération hypothécaire auprès de la CE", Bruselas, abril 1990, *passim*, donde se comprobará que hay países en los que el privilegio general sobre inmuebles prima sobre la hipoteca sin asiento tabular alguno, o prima mediante un asiento, que puede ser posterior, siempre que se practique dentro del plazo otorgado para ello. El caso de Francia es quizá paradigmático. Recuérdese lo dicho, sobre privilegios generales, más arriba (num. 6). A lo que deberíamos agregar disposiciones más recientes, como la L. nº 85-98, de 25 de enero de 1985, por la que se reforma el derecho concursal de aquel país; su art. 40 configura una preferencia en favor de créditos nuevos (surgidos tras la intervención judicial) que priman sobre los hipotecarios anteriores, para salvaguardar la viabilidad de la empresa. Los trabajos

aparecidos tras la reforma así lo proclamaban con claridad: cfr. DERRIDA/GODE/SORTAIS: *Redressement et liquidation judiciaires des entreprises*, Recueil Dalloz Sirey, num. esp., 2ª ed., Paris, 1986 paragrafo 314; y ARGENSON/TOUJAS/SOINNE: *Traité théorique et pratique des procédures collectives*, Litec, Paris, 1987, paragrafos 508 ss.

Todo esto muestra seguramente que la garantía registral-hipotecaria se concibe por nosotros de manera algo exagerada.

18. Las ejecuciones separadas.

Una alusión final a las ejecuciones separadas que autoriza el art. 32.5. Recordemos lo dicho más arriba. El precepto no habla de “preferencia” sino de “crédito”. Por tanto, lo que el juez social arguye, respecto de los créditos que apremien al margen de un proceso concursal coetáneo, es su sola naturaleza laboral, no su carácter privilegiado. Quiere esto decir que en la vía que ahora contemplamos no se ejercita preferencia alguna, ni se propicia concurrencia con ningún acreedor. La jurisprudencia (TS/Social y TS/Sala de competencia) apoya sin titubeo este beneficio excepcional del trabajador.

Cuestión importante, tras la reforma provocada por la L. 11/94, es la repercusión que pudiera tener, en estas ejecuciones, el límite cuantitativo introducido en el texto del art. 32.3 (no es posible superar el triplo del salario mínimo profesional, en salario/día debido, o en salario/día que sirve de base para calcular una indemnización por despido). Ocurre, en efecto, preguntar: ¿hasta dónde se despacha la ejecución separada? ¿hasta el límite preferenciado desde 1994? ¿por la totalidad del crédito establecido? Por lo que se acaba de decir, hay que estar a esta segunda solución. El juez no otorga efectividad a un crédito preferente sino que apremia un crédito social sin más. Lo que sucede es que, respecto del exceso no preferenciado, cabe plantear tercerías de mejor derecho, por los administradores del concurso, mediante pretensiones que normalmente serán estimadas, a poca prioridad que los créditos no laborales ostenten, ya que por lo menos en indemnizaciones por despido, que es el débito más cuantioso, sólo se dispondrá por el trabajador de la preferencia escrita que, en su final, consagra el art. 1924, para las sentencias firmes; la cual, incluso no aparecerá si el crédito fue establecido en conciliación o laudo arbitral.

Suele preguntarse por la manera como juega la ejecución separada en la praxis. He aquí dos ejemplos tomados de la jurisprudencia conflictual:

—TS/Confl. s. 10 de mayo 1985 (hasta la promulgación de la LOPJ esta

Sala decidía por sentencia; ahora lo hace por Auto): obliga al juez civil a que atienda requerimiento del Magistrado social, y le entregue un depósito de 67 millones de pesetas constituido por una aseguradora del quebrado.

— TS/Confl. Auto 25 junio 1993: se impone al juez civil la entrega al juez social de determinados bienes ocupados en el procedimientos de quiebra, que el segundo había subastado y adjudicado.

Bartolomé Ríos Salmerón
Universidad de Murcia